

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 5480-2012
LIMA**

Materia: Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

Tema: Exigencia de testigos.

Sumilla: Solo se exige la presencia de testigos en la notificación de la resolución de sanción, solo si el administrado se niega a firmar o recibir copia de dicho acto, conforme al artículo 21 numeral 21.3) de la Ley N° 27444, y segundo y tercer párrafos del numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

Lima, dieciséis de mayo

de dos mil trece.-

VISTOS: Con lo expuesto en el Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha siete de noviembre del dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco que declaró fundada la demanda; en consecuencia nulos los procedimientos de ejecución coactiva iniciados en su contra como consecuencia de las Resoluciones de Sanción N° S 301811 y N° S266130.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 23, numeral 23.5) de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad examinar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción, el Colegiado Superior debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su Reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento

TERCERO: La actora doña Maria Flora Ataucusi Alfaro, a fojas once, pretende que se revise la legalidad de los procedimientos de ejecución coactiva iniciados en su contra como consecuencia de las Resoluciones de Sanción números S301811 y S266130. Como sustento de la demanda

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 5480-2012
LIMA**

interpuesta, precisa la actora que no ha sido debidamente notificada con las resoluciones administrativas expedidas al interior del procedimiento de ejecución coactiva.

CUARTO: La sentencia de vista de fecha siete de noviembre del dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco ha declarado fundada la demanda; en consecuencia, **NULO el procedimiento de ejecución coactivo iniciado en el Expediente N° 22007400418630 y N° 22007400423814** sustentado en las Resoluciones de Sanción N° **S301811** y N° **S266130**, limitándose la Sala de mérito a precisar que en el caso en concreto no se ha dado cumplimiento al Reglamento de la Ley N° 26979.

QUINTO: Por recursos de apelación el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fojas ciento sesenta y uno y ciento sesenta y siete, respectivamente; sostienen en esencia que los procedimientos de ejecución coactiva cuestionados se han llevado en estricta observancia de las normas contenidas en la Ley N° 26979 y sus modificatorias, por lo que lo argumentado en la demanda no se ajusta a los parámetros legales establecidos. Además precisa el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima que respecto de la actora no existe a la fecha registro de deuda por concepto de las resoluciones cuestionadas, por lo que esta causa debe de concluir por sustracción de la materia.

SEXTO: El Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece las infracciones sobre dicha materia, y los tipos de sanciones a aplicarse; asimismo, establece que corresponde a la Policía Nacional del Perú, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, en tanto se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo citado, debe entenderse que la Resolución de Sanción por infracción vehicular constituye un acto

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5480-2012
LIMA

administrativo, que de acuerdo con el numeral 9.1) del artículo 9 de la Ley N° 26979, resulta exigible coactivamente.

SÉPTIMO: Para mayor precisión, el artículo 9, inciso 9.1), de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley, o en el que hubiere recaído resolución firme, confirmando la obligación.

OCTAVO: En cuanto a la eficacia de las notificaciones, cabe precisar que esta Sala Suprema ha reiterado en numerosa jurisprudencia que conforme al artículo 21 numeral 21.1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En ese sentido, el numeral 21.3) del artículo 21 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, señala: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

NOVENO: Además la norma citada en el considerando precedente, debe ser concordada con el segundo y tercer párrafos del numeral 4.3) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF que establece: *"Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo*

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 5480-2012
LIMA**

General (Ley N° 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar”.

DÉCIMO: Ahora bien, en cuanto a la obligación y responsabilidad del tercero, conforme al artículo 18 numeral 18.3) de la Ley N° 26979, la imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. En tanto que, el inciso 14.1) del artículo 14 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, señala que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible.

UNDÉCIMO: Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte que la Administración ha cumplido con notificar todas las resoluciones administrativas cuestionadas; debiéndose precisar que conforme al artículo 21 numeral 21.3) de la Ley N° 27444 y segundo y tercer párrafos del numeral 4.3) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF citados precedentemente solo si el administrado se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta que deberá contener la firma de dos testigos, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características del lugar donde se ha notificado, lo que no se exige cuando se notifica la resolución de sanción por encontrarse el domicilio cerrado, es decir, no se requiere la presencia de testigos. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo acto

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 5480-2012
LIMA**

regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al haberse notificado debidamente a la actora con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en infundada la demanda, por haberse respetado las normas contenidas en la Ley N° 26979 y su Reglamento, y resguardado los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva del demandante. Por las consideraciones expuestas: **REVOCARON** la sentencia de fecha siete de noviembre del dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por doña María Flora Ataucusi Alfaro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Aepr/Mmcc.